

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 7

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-01-1963

*Título:* POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 2 DE LA LEY 4 DEL 13 DE ENERO DE 1958,  
Y DE LA LEY 60 DE 11 DE DICIEMBRE DE 1961, SOBRE CURSOS DE EXTENSION  
UNIVERSITARIA.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14805

*Publicada el:* 29-01-1963

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Universidades

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.436

*Rollo:* 37

*Posición:* 1264

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 29 DE ENERO DE 1963

Nº 14.805

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 6 de 17 de enero de 1963, por la cual se adiciona el artículo 351 del C. Penal y se subroga el artículo 353 del mismo Código.  
Ley Nº 7 de 17 de enero de 1963, por la cual se modifica el artículo 2º de la Ley 4 de 1958, y de la Ley Nº 60 de 1961.  
Ley Nº 8 de 17 de enero de 1963, por la cual se establece un impuesto por el uso del Aeropuerto Internacional de Tocumen.  
Ley Nº 9 de 23 de enero de 1963, por la cual se instituye la carrera judicial, en desarrollo del artículo 243 de la Constitución.  
Ley Nº 10 de 23 de enero de 1963, por la cual se fijan los meses de vacaciones de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales y Jueces de Circuito.  
Ley Nº 11 de 23 de enero de 1963, por la cual se hacen reformas a la organización y al procedimiento judicial y al Código Penal.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Resuelto Nº 14 de 16 de enero de 1962, por el cual se autoriza una importación.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

### ASAMBLEA NACIONAL

#### ADICIONASE EL ARTICULO 351 Y SUBROGASE EL ARTICULO 353 DEL CODIGO PENAL

##### LEY NUMERO 6

(DE 17 DE ENERO DE 1963)

por la cual se adiciona el Artículo 351 del Código Penal y se subroga el Artículo 353 del mismo Código.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 351 del Código Penal, reformado por el Artículo 14 de la Ley Nº 68 de 1961, quedará adicionado con el siguiente acápite:

"i) Cuando el hurto sea de bicicleta, o de motocicleta, o de automóvil, o de parte o accesorio de automóvil".

Artículo 2º El Artículo 353 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 353. El que por medio de violencias o actos que ocasionen graves peligros para la persona, obligue al poseedor de una cosa o a un tercero, presente en el lugar del delito a entregar dicha cosa o a tolerar que se aproveche de ella, incurrirá en la pena de cinco (5) a siete (7) años de reclusión.

En la misma pena incurre el que al apoderarse de una cosa que pertenece a otro o inmediatamente después de este acto use contra la persona que es víctima o de la que haya acudido al lugar del delito, violencia con el fin de cometer el hecho, para transportar la cosa sustraída, o para procurar la impunidad a cualquiera que haya cooperado en la comisión del delito.

La pena será de seis (6) a diez (10) años si el hecho se comete en perjuicio de un impúber, o de una persona mayor de 60 (sesenta) años, o de una mujer en estado de gravidez, o de una per-

sona incapaz de resistir a consecuencia de enfermedad mental o física."

Si en alguno de los casos mencionados en el presente artículo, el hecho se comete empleando un arma idónea para lesionar o para matar, la pena se aumentará en la mitad.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.— Panamá, 17 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

#### MODIFICASE EL ARTICULO 2º DE LA LEY Nº 4 DE 1958, Y DE LA LEY Nº 60 DE 1961, SOBRE CURSOS DE EXTENSION UNIVERSITARIA

##### LEY NUMERO 7

(DE 17 DE ENERO DE 1963)

por la cual se modifica el Artículo 2º de la Ley Nº 4 del 13 de enero de 1958, y de la Ley Nº 60 del 11 de diciembre de 1961, sobre cursos de Extensión Universitaria.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 2º de la Ley Nº 4 del 13 de enero de 1958 y de la Ley Nº 60 del 11 de diciembre de 1961 quedará así:

"Artículo 2º Para cumplir con los fines contemplados en el artículo anterior, se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la República, a partir de 1963, la suma de ciento veinte mil balboas (B.120,000.00), cantidad que formará parte del Patrimonio Universitario".

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de marzo de 1963.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50

(Relleño de Barraza)

Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00

Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

El Secretario General,

*Elia Talley.*

por Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 17 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

**ESTABLECESE UN IMPUESTO POR EL USO DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN**

LEY NUMERO 8

(DE 17 DE ENERO DE 1963)

por la cual se establece un impuesto por el uso del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona nacional o extranjera que salga del país por el Aeropuerto Internacional de Tocumen pagará un impuesto de dos balboas (B/2.00) por el uso de dicho Aeropuerto Internacional.

Parágrafo. Quedan exceptuados del pago de este impuesto las personas que hayan ingresado al país con tarjetas o visas de turismo, los estudiantes y las dotadas de pasaporte diplomático.

Artículo 2º El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamentará el cobro de este impuesto.

Artículo 3º Esta Ley entrará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN RONAS.

El Secretario General,

*Elia Talley.*

por Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 17 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

**INSTITUYESE LA CARRERA JUDICIAL, EN DESARROLLO DEL ARTICULO 243 DE LA CONSTITUCION**

LEY NUMERO 9

(DE 23 DE ENERO DE 1963)

por la cual se instituye la Carrera Judicial, en desarrollo del Artículo 243 de la Constitución Nacional.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º Se instituye la Carrera Judicial. El ingreso en ella se hará en los términos que fija esta Ley. Exceptúanse el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el de Oficial Escribiente y los Porteros al servicio de los Magistrados y Jueces, que serán de su libre nombramiento y remoción.

*De los Nombramientos*

Artículo 2º Para llenar las vacantes de Magistrados de Distrito Judicial, de Jueces de Circuito y de Jueces Municipales de primera y segunda categoría se seguirán las reglas siguientes:

a) Se ascenderá, en primer lugar, al funcionario de la categoría inmediatamente inferior de mayor antigüedad en la misma y mejor hoja de servicio; y,

b) Si hubiera una segunda, se someterá a concurso entre los que ocupen un puesto inmediatamente inferior en el escalafón y los aspirantes extraños al Órgano Judicial que reúnan los requisitos que fije el reglamento de esta Ley, que dictará la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia. Las mismas reglas se observarán, en el orden que se deja explicado, para llenar las vacantes subsiguientes.

Parágrafo: Las reglas del inciso anterior no se aplicarán para los próximos nombramientos de Magistrados, Jueces de Circuito y Municipales de primera, segunda y tercera categoría, los cuales permanecerán en sus cargos sólo por un lapso de dos (2) años. Al expirar este lapso quienes resulten nombrados permanecerán en sus cargos por todo el tiempo de su eficiencia y buena conducta.

Artículo 3º Los Secretarios, Oficiales Mayores y Taquígrafos que al entrar a regir esta Ley hayan desempeñado con eficiencia y buena conducta el cargo por un lapso no menor de tres (3) años, continuarán en él con las prerrogativas y deberes inherentes a los empleados de carrera. Tendrán derecho a ascenso en la forma regulada en el artículo 2º, y sólo serán removi-